

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada: Mery Esmeralda Agón Amado

E. S. D.

Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES
Demandados: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, SERVIR S.A.,
CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y DR.
CARLOS EDUARDO MESTRE ARISTIZABAL
Radicado: 2007-00286-01
Clase de proceso: Ordinario Responsabilidad Médica - Civil

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.175, expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No. 162.959, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, me permito presentar ante su despacho, sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el 9 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la sentencia antes señalada, este extremo procesal considera que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta las actuaciones desplegadas por Coomeva EPS referente al aseguramiento y la prestación del servicio brindado a la señora GRACIELA MORALES DE MORALES, errando en los aspectos:

1. Ausencia de responsabilidad por parte de Coomeva EPS:

Considera este extremo procesal que, la falladora de primera instancia no tuvo en cuenta la ausencia de culpa por parte de Coomeva EPS, dado que la Entidad le brindó una oportuna atención a la demandante, toda vez que se le autorizaron los procedimientos que la paciente requirió desde el inicio de su patología; esto es, se autorizó y ordenó oportunamente todos los procedimientos requeridos por la usuaria, citas de valoración, citas de control, exámenes incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS hoy PBS, autorización de procedimientos quirúrgicos, y demás servicios que en su momento requirió la usuaria y solicitó a COOMEVA EPS S.A.

De igual forma, Coomeva EPS siempre suministró la prestación de los servicios de salud de la paciente, a través de los proveedores que prestan estos servicios de salud a los afiliados de Coomeva EPS, como lo es para el caso que nos ocupa, a la señora GRACIELA MORALES DE MORALES se le realizó el procedimiento requerido a través de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga y Servir S.A.; lo que indica que, Coomeva siempre dispuso de todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud a la demandante, siendo entonces, un servicio oportuno, eficiente y coordinado.

2. Principios científicos de la práctica médica

Se debe considerar que la Lex Artis, contempla la valoración y aplicación del conocimiento del médico y el resultado que se obtiene gracias a dicho conocimiento aplicado; es decir, el especialista o médico tratante debe tener en cuenta las especiales características del paciente, la complejidad y trascendencia vital del acto y la influencia de otros factores internos del paciente, lo que finalmente hace que el galeno califique el procedimiento a seguir, conforme o no con la técnica normal requerida derivando de ello las exigencias o requisitos de legitimación a actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, no se tuvo en cuenta la ausencia de responsabilidad que tiene Coomeva EPS en el procedimiento médico realizado a la demandante, debido a que, la EPS no tiene injerencia alguna en el criterio médico-científico del profesional de la salud tratante, para este caso el criterio tomado por el Dr. Carlos Eduardo Mestre Aristizábal al momento de cambiar el lente a implantarse a la demandante de +12 dioptrías por uno de +21 dioptrías, ya que se encontraría la EPS invadiendo la función del especialista, quien es el único llamado a determinar el tratamiento que requiere la paciente de acuerdo a su estado de salud, antecedentes médicos y diagnósticos de la misma.

3. Competencias del asegurador y prestador del servicio de salud:

Respecto de la prestación del servicio de salud, Coomeva EPS cuenta con un sinnúmero de entidades a través de las cuales garantiza la prestación de servicio de salud a sus afiliados, es así que, las IPS y la EPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para las mismas como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada una debe cumplir con unas obligaciones propias en cumplimiento de la normatividad vigente.

La seguridad que es de competencia de Coomeva EPS está cifrada en la verificación del cumplimiento de las características técnico científica, material y

humana de las IPS; pero se suma a esto, el hecho de que la IPS es plenamente autónoma desde el punto de vista científico, técnico y administrativo (artículo 185 de la Ley 100 de 1993) para la prestación de los servicios de salud. Por lo tanto, NO puede establecerse como objeto dañoso en este caso.

También resulta pertinente resaltar que, COOMEVA EPS no realiza la atención médica ni quirúrgica; es por ello que, las instituciones con las cuales contrata sus servicios, tienen plena Autonomía Científica y Administrativa para la atención de los pacientes, siempre obligados a mantener las condiciones de habilitación técnico-científicas según su nivel de complejidad; por lo tanto, no puede presumirse culpa de COOMEVA EPS, cuando se demuestra que esta cumplió con su obligación contractual y legal.

4. Valoración probatoria subjetiva

Considera este extremo procesal que la señora juez se dedicó a hacer un relato médico subjetivo respecto del procedimiento realizado a la paciente, desconociendo las razones esbozadas por el apoderado del Dr. Mestre, cuando detalla los motivos que llevaron al cirujano a tomar la decisión de cambiar en el preciso instante de la cirugía el lente a implantarse en el ojo de la señora GRACIELA MORALES DE MORALES, conforme lo avala la literatura médica.

Así mismo, al dedicarse la juez de primera instancia a realizar el análisis médico de la demandante, deja de lado el criterio del profesional y de los demás profesionales comparecientes en el proceso, como es la junta médica conformada por los doctores Carlos Eduardo Mestre Aristizábal, médico tratante, el doctor Silvino Jaimes Rodríguez oftalmólogo, y el doctor Luis Francisco Silva Pérez director médico de la Clínica Metropolitana de Bucaramanga, quienes explican de manera clara la necesidad del cambio del lente, advirtiendo que de colocarse el lente de +12 dioptrías, se generaría una hipermetropía que no padecía la paciente y que conllevaría a unas consecuencias y complicaciones de orden corporal y psicológico, razones técnicas y científicas a las que recurrió el doctor Mestre Aristizábal al momento de cambiar el lente respectivo, siendo el cirujano autónomo de tomar estas decisiones conforme a la Lex Artis.

5. Tasación de Perjuicios Extrapatrimoniales exorbitantes

Considera esta parte pasiva que, se excede la juez segunda civil del circuito de Bucaramanga, al tasar los perjuicios extrapatrimoniales dado que, de acuerdo al material probatorio aportado en el proceso, no se evidenció la existencia de Daño o perjuicio alguno generado por parte de COOMEVA EPS S.A. toda vez que no se probó la existencia de un daño real, personal, directo y cierto, ocasionado por COOMEVA EPS en liquidación a la demandante.

En cuanto a los Daños Inmateriales solicitados por la actora como Daño Moral y Daño Fisiológico o Daño a la Vida de Relación, no se probó por la demandante la existencia de tales daños ocasionados por COOMEVA EPS S.A., toda vez que éstos deben tener el real, certero y determinando nexos causal o relación de causalidad entre el daño debidamente probado y los hechos de la demanda, resultando innegable que, Coomeva EPS, No fue creadora o productora de los daños de la señora GRACIELA MORALES DE MORALES.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito muy comedidamente al honorable Tribunal, que revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, y se absuelva a COOMEVA EPS en liquidación, de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante, toda vez que Coomeva en ningún momento presentó barrera administrativa en la prestación del servicio, sino por el contrario se autorizaron todos los procedimientos requeridos por la señora GRACIELA MORALES DE MORALES.

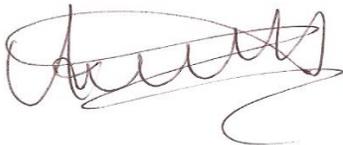
Así mismo solicito muy respetuosamente al honorable Tribunal, sea revisada la condena impuesta, la cual considero exorbitante y sin sustento factico.

NOTIFICACIONES

Mi representada Carrera 100 No 11-60 – local 250 centro comercial Holguines Trade Center – Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los correos electrónicos: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com y liquidacioneps@coomevaeps.com

La suscrita en el correo electrónico burgosadriana@hotmail.com, o al número celular 3103221105.

Cordialmente,



ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA

C.C. 37.559.175, de Bucaramanga

T.P. 162.959 del C. S. de la J.

burgosadriana@hotmail.com

Móvil 310 322 11 05.